

5053

REAL DECRETO 259/1983, de 9 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Administración Territorial.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, determina los Organos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo 7.º que la creación, supresión, modificación o refundición de los mismos y de las Unidades administrativas superiores se realizarán mediante Real Decreto a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Con objeto de dar cumplimiento al mencionado mandato, procede determinar la estructura orgánica básica del Ministerio de Administración Territorial, realizando las modificaciones necesarias para una plena operatividad de sus competencias.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Administración Territorial, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden, a través de los Organos superiores y Centros directivos siguientes:

- Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas.
- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Desarrollo Autonómico.
- Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.
- Dirección General de Administración Local.
- Dirección General de Cooperación Local.

2. El Instituto de Estudios de Administración Local, con el carácter, estructura y funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes, está adscrito al Ministerio de Administración Territorial.

Art. 2.º Como Organo de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 3.º 1. Presidido por el Ministro de Administración Territorial, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento.

2. El Secretario de Estado para las Comunidades Autónomas será Vicepresidente del Consejo de Dirección, del que formarán parte el Subsecretario, el Secretario general técnico y los Directores generales del Departamento, así como el Director del Gabinete del Ministro, que actuará de Secretario.

Art. 4.º 1. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas, con las atribuciones y facultades generales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, ejercerá las competencias relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas, a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, y a la cooperación con los regímenes autonómicos en todas las cuestiones que afecten a las funciones que hubieran asumido o les hayan sido transferidas.

En particular, corresponde a la Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas la coordinación y seguimiento de las actuaciones de los Centros directivos y Organismos de los distintos Departamentos ministeriales relativas a la preparación de todas las propuestas de acuerdo sobre materias de la competencia de las Comisiones Mixtas de Transferencias.

2. Como Organo de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

3. La Secretaría de Estado para las Comunidades Autónomas ejercerá sus competencias a través de las Direcciones Generales de Desarrollo Autonómico y de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º 1. El Subsecretario del Departamento ejercerá las funciones que le están atribuidas por el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Economía y Hacienda, quedan adscritas a la Subsecretaría del Departamento la Asesoría Económica y la Asesoría Jurídica.

3. Estará, asimismo, adscrita a la Subsecretaría la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con la estructura y funciones actualmente vigentes.

4. Dependerán de la Subsecretaría las siguientes Unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Oficialía Mayor.
- Oficina Presupuestaria.

5. Como Organo de asistencia inmediata al Subsecretario existirá un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 6.º El Subsecretario podrá destinar a los distintos Centros directivos del Departamento a los Consejeros técnicos y Directores de Programas que figuren en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 7.º 1. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Administración Territorial ejercerá las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

2. Dependerán de la Secretaría General Técnica las Unidades siguientes:

- Vicesecretaría General Técnica.
- Subdirección General de Estudios.

3. Queda adscrita a la Secretaría General Técnica la Comisión de Estadística del Departamento.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Desarrollo Autonómico tendrá a su cargo las funciones relativas al proceso de constitución de las Comunidades Autónomas y a la transferencia a las mismas de los servicios y medios personales y materiales originarios de la Administración del Estado, así como comprobar la aplicación del método aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas e impulsar la valoración del coste efectivo de los servicios transferidos, en colaboración con la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Dependerán de la Dirección General de Desarrollo Autonómico las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Transferencias de Servicios.
- Subdirección General de Transferencias de Medios.

Art. 9.º 1. La Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas tendrá a su cargo la colaboración con las Comunidades Autónomas en cuantas cuestiones afecten a las competencias que les hayan sido transferidas o delegadas.

2. Dependerán de la Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.
- Subdirección General de Régimen Jurídico de las Comunidades Autónomas.

Art. 10. 1. La Dirección General de Administración Local tendrá a su cargo el estudio, informe y resolución de cuantos asuntos sean de la competencia del Ministerio en materia de régimen jurídico, personal, organización, bienes y servicios de las Corporaciones Locales y podrá recabar todos los datos que considere procedentes para un exacto conocimiento de la Administración Local española a los efectos de elaborar los estudios e informes sobre la misma y proponer o adoptar las medidas que se consideren adecuadas.

2. Dependerán de la Dirección General de Administración Local las siguientes Unidades:

- Subdirección General de Administración Local, a la que quedará adscrito, en particular, un Servicio de Estudios, Seguimiento e Información sobre Materia Económico-Financiera de las Corporaciones Locales, sin perjuicio de las demás funciones que se le asignen y de las Unidades que se determinen en la estructura orgánica del Departamento.
- Subdirección General de Personal.

Art. 11. 1. La Dirección General de Cooperación Local ejercerá las funciones relativas al estudio y elaboración de planes provinciales, programas de actuación en comarcas especiales y de acción comunitaria, a la gestión de los medios materiales afectados a tales actuaciones y a la asistencia y cooperación con la Administración periférica del Estado.

2. La Dirección General de Cooperación Local dependerá funcionalmente de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, y su titular será nombrado a propuesta conjunta de los Ministros correspondientes.

3. Dependerán de la Dirección General de Cooperación Local las Unidades siguientes:

- Subdirección General de Cooperación Local.
- Subdirección General de Cooperación con la Administración Periférica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Dirección General de Cooperación con los Regímenes Autonómicos se denominará, en lo sucesivo, Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Quedan suprimidas las Unidades siguientes:

- El antiguo Gabinete Técnico del Ministro, con nivel orgánico de Subdirección General.
- El antiguo Gabinete Técnico del Secretario de Estado, con nivel orgánico de Subdirección General.
- La Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General, de la Dirección General de Administración Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Organos y Entidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las Unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

Segunda.—Los funcionarios y demás personal afectado por las modificaciones orgánicas establecidas por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllos venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La Dirección General de Cooperación con las Comunidades Autónomas ejercerá sus competencias en relación con los regímenes provisionales de autonomía hasta tanto se constituyan las correspondientes Comunidades Autónomas.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

5054 ORDEN de 15 de febrero de 1983, sobre ayudas públicas a disminuidos.

Excelentísimos señores:

El artículo 24 del Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, dispone que los diversos Organismos harán pública, a través de una disposición conjunta, la determinación concreta del tipo y cuantía de cada una de las ayudas en él reguladas; disposición conjunta que, además, conforme al citado artículo, abre el plazo de presentación de solicitudes de dichas ayudas.

Asimismo, el artículo 6.º, apartado 1, del mismo Real Decreto, establece que anualmente se determinará el límite máximo de ingresos familiares, a efectos de obtención de ayudas individuales directas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Cultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Apertura de plazo de convocatoria.

Se abre el plazo de presentación de solicitudes de ayudas públicas a disminuidos por un período de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con los límites de ingresos y cuantías que en la misma se establecen y sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 31 de la Orden de 5 de marzo de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero.

Las solicitudes se presentarán en los Organismos, Centros o Instituciones que en los propios modelos de solicitud se indican, bien personalmente o bien a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Límite máximo de ingresos para solicitar ayudas individuales.

El límite máximo de ingresos familiares para poder solicitar ayudas individuales directas, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 620/1981, se fija, con carácter general para el presente ejercicio de 1983, en 250.000 pesetas per cápita, a excepción del relativo a las ayudas de manutención, que será de 80.000 pesetas per cápita o por ingresos personales del beneficiario.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º y 15 de la Orden de 5 de marzo de 1982, se exceptúan del requisito de ingresos familiares las prestaciones que otorgue la Seguridad Social a sus beneficiarios y las ayudas individuales para actividades de promoción sociocultural, así como las ayudas a trabajadores autónomos.

Tercero.—Cuantías máximas de las ayudas individuales.

Las cuantías máximas de estas ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
1. Educación	
1.1. Enseñanza (por curso escolar)	65.000
1.2. Reeducación pedagógica o del lenguaje (por curso escolar)	15.000
2. Rehabilitación	
2.1. Estimulación precoz:	
Por cada tratamiento particular (mensuales)	7.000
Por el conjunto de tratamientos (mensuales)	18.000
2.2. Recuperación médico-funcional:	
Fisioterapia, psicomotricidad, terapia del lenguaje y medicina ortopédica: por cada tipo de tratamiento (mensuales)	7.000

	Pesetas
Por el conjunto de los tratamientos anteriores (mensuales)	18.000
2.3. Tratamientos psicoterapéuticos (mensuales)	7.000
3. Asistencia especializada	
3.1. Asistencia personal:	
De manutención (anuales)	78.000
De desenvolvimiento personal: por el coste real.	
3.2. Asistencia domiciliaria:	
Prestación de servicios personales temporal (diarias)	800
Permanente (anuales)	250.000
Adaptación funcional del hogar: por el coste real.	
3.3. Asistencia institucionalizada:	
a) En Instituciones de atención especializada:	
Becas periódicas de asistencia social pública.	
En Centros privados reconocidos por el Estado:	
En régimen de internado (mensuales)	8.000
Mediopensionistas (mensuales)	7.000
En Centros dependientes de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o del Instituto Nacional de Asistencia Social:	
En régimen de internado (mensuales) ...	5.000
Mediopensionistas (mensuales)	4.000
En Centros reconocidos por el Estado y dependientes de Diputaciones Provinciales:	
En régimen de internado (mensuales) ...	3.500
Mediopensionistas (mensuales)	3.000
Ayudas unitarias de Servicios Sociales de la Seguridad Social:	
En régimen de internado (mensuales) ...	50.000
En régimen de media pensión (mensuales)	25.000
b) En residencias de adultos (mensuales)	20.000
c) En Centros de atención ocupacional (mensuales)	10.000
3.4. Movilidad y comunicación:	
a) Aumento de la capacidad de desplazamiento:	
Adquisición de silla de ruedas	40.000
Obtención del permiso de conducir	30.000
Adquisición de vehículos a motor	200.000
Adaptación de vehículos a motor	65.000
b) Eliminación de barreras arquitectónicas ...	400.000
c) Potenciación de las relaciones con el entorno:	
Adquisición de ayudas técnicas: por el coste real.	
4. Ayudas complementarias	
4.1. Transporte:	
Transporte escolar (por curso)	40.000
Transporte para rehabilitación y asistencia especializada (mensuales)	3.000
Transporte especial (mensuales)	15.000
4.2. Comedor:	
Ayudas generales de comida en Centros (anuales o por curso, según los casos)	15.000
Ayudas individuales de comida en casos específicos (mensuales)	6.000
4.3. Residencia:	
Ayudas para residencia en Centros, incluido comedor (anuales)	65.000
Ayudas para residencia en casos individuales (mensuales)	7.000
Cuarto.—Cuantías de las ayudas máximas para actividades.	
Las cuantías de estas ayudas serán las siguientes:	
1. Actividades socioculturales:	
La cuantía de estas ayudas se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria para cada caso, atendiendo al coste de actividad, a la importancia de las necesidades y el número y cuantía de las peticiones recibidas.	